

Bruselas, 26.3.2020
COM(2020) 116 final

2020/0045 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción del Reglamento interno de dicho Comité

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité creado por el Acuerdo de Asociación Económica (AAE) preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra («el Comité AAE»), por lo que respecta a la adopción prevista del Reglamento interno de dicho Comité.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra

El Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), tiene como objetivos:

- a) permitir a Ghana gozar de un mejor acceso al mercado proporcionado por la Unión en el marco de las negociaciones relativas al AAE y, así, evitar una perturbación del comercio entre Ghana y la Unión con motivo de la expiración del régimen comercial transitorio del Acuerdo de Cotonú el 31 de diciembre de 2007, a la espera de la celebración de un AAE completo;
- b) establecer las bases para la negociación de un AAE que contribuya a reducir la pobreza, promueva la integración regional, la cooperación económica y la buena gobernanza en África Occidental y mejore sus capacidades en materia de política comercial y de las cuestiones vinculadas al comercio;
- c) promover la integración armoniosa y progresiva de Ghana en la economía mundial, respetando sus opciones políticas y sus prioridades de desarrollo;
- d) reforzar los lazos existentes entre las Partes sobre una base de solidaridad e interés mutuo;
- e) crear un acuerdo compatible con el artículo XXIV del GATT de 1994.

El Acuerdo se aplica provisionalmente entre Ghana, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, desde el 15 de diciembre de 2016.

2.2. Comité AAE

En virtud del artículo 73 del Acuerdo, se constituye el Comité AAE, responsable de la administración de todos los ámbitos cubiertos por el Acuerdo, así como de la realización de todas las tareas contempladas en él.

Según se establece en el artículo 73, las Partes acuerdan que la composición, la organización y el funcionamiento del Comité AAE deberán respetar el principio de igualdad. El Comité determinará sus normas de organización y de funcionamiento. Las reuniones del Comité AAE podrán estar abiertas a terceras partes. Se podrá invitar a la Comisión de la Comunidad Económica de Estados Africanos Occidentales (CEDEAO) a las reuniones del Comité AAE conforme a sus procedimientos internos.

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento interno, cuya adopción está prevista, el Comité AAE estará compuesto por representantes de la Unión Europea y por representantes de Ghana a nivel ministerial o de altos funcionarios.

De conformidad con el artículo 9 del Reglamento interno, cuya adopción está prevista, el Comité AAE adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.

2.3. Acto previsto del Comité AAE

Está previsto que, durante el primer semestre de 2020, el Comité AAE adopte una decisión relativa a su Reglamento interno («el acto previsto»).

El objeto del acto previsto consiste en establecer las normas de organización y de funcionamiento del Comité AAE.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La presente propuesta de Decisión del Consejo establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión, en el seno del Comité AAE creado por el Acuerdo, por lo que respecta al Reglamento interno de dicho Comité.

Las Partes en el Acuerdo han debatido el Reglamento interno previsto y han acordado que el Comité AAE debe adoptarlo en el primer semestre de 2020, supeditándose a los procedimientos de toma de decisiones de la Unión,

El contenido del Reglamento interno previsto es similar al de los Reglamentos internos de otros acuerdos comerciales de la Unión.

El Reglamento interno es esencial para completar el marco institucional del Acuerdo y, por tanto, para garantizar la correcta aplicación de este.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de Decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que puedan influir de «manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité AAE es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el AAE preliminar entre Ghana y la Unión Europea.

El acto que el Comité AAE debe adoptar es un acto que surte efectos jurídicos, ya que establecerá normas jurídicas vinculantes para su funcionamiento.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objeto o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objeto o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal del Acuerdo y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, de dicho Tratado.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Teniendo en cuenta que el acto del Comité AAE introducirá el Reglamento interno de este en el marco del Acuerdo, dicho acto debe ser publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado en virtud del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, por lo que respecta a la adopción del Reglamento interno de dicho Comité

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación Económica (AAE) preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, fue firmado por la Unión Europea y sus Estados miembros el 28 de julio de 2016² (en lo sucesivo, «el Acuerdo»). Se aplica provisionalmente entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ghana, por otra, desde el 15 de diciembre de 2016³.
- (2) De conformidad con el artículo 73, apartado 3, del Acuerdo, el Comité AAE es responsable de la administración de todos los ámbitos cubiertos por el Acuerdo, así como de la realización de todas las tareas contempladas en él. Con arreglo al artículo 73, apartado 2, el Comité AAE determina sus normas de organización y de funcionamiento.
- (3) Se prevé que, durante el primer semestre de 2020, el Comité AAE adopte una decisión relativa a su Reglamento interno.
- (4) Conviene establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en el seno de Comité AAE, ya que la decisión prevista de dicho Comité establecerá normas jurídicamente vinculantes para su funcionamiento.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión se basará en la Decisión del Comité AAE por la que se establece el Reglamento interno de dicho Comité y que se adjunta a la presente Decisión.

² Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra (DO L 287 de 21.10.2016, p. 1).

³ Decisión del Consejo (UE) 2016/1850, de 21 de noviembre de 2008, por la que se establece un Acuerdo de Asociación Económica interino entre Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*